

**LAS DIFERENCIAS ENTRE EL  
JUICIO ORAL Y EL JUICIO ESCRITO**

**TESINA**

Que para obtener el Título Profesional de

**LICENCIADO EN DERECHO**

**Manuel Elías Mercado Alvarado**

MAESTRO DE SEMINARIO DE TITULACION Y DIRECTOR DE TESINA:

Lic. José Luis Valenzuela Calderón



Hermosillo, Sonora.

Abril de 2013.

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

## A G R A D E C I M I E N T O S . . .

### A DIOS:

Que crea y da todas las cosas. Gracias por haberme concedido llegar a una etapa más mi vida, rogándole me permita estudiar y mejorar cada día en esta profesión.

### A MIS PADRES:

Manuel y Laura Elena, que con su ayuda y esfuerzos han logrado guiarme por el camino del bien a lo largo de mi vida, por su apoyo incondicional mi amor por siempre.

### A MI HERMANO:

Arturo, por estar conmigo en todas y cada una de las etapas de mi vida, así será siempre.

### A MI FAMILIA:

A mis abuelas y abuelos, tíos, tías, primos y primas, gracias por todos los buenos momentos, con cariño infinito.

### A MI NOVIA:

Carmen Lucia, por tu apoyo incondicional en una de las etapas más importantes de mi vida, HEI&MH.

A MI TIA:

Belem Patricia Alvarado León, por su apoyo infinito.

A MIS AMIGOS:

Javier Flores, Daniel Suárez, Hugo Barrera, Christian Ricardo Vázquez, Manuel Tirado, José Alfredo Moreno, Jorge Armando Ochoa, Ramón Tinoco, Roberto Inzunza, Luiso Villanueva, por que han sabido serlo han estado siempre.

A MI CHATA:

Por cuidarme y siempre estar esperando por mí.

A LOS MIEMBROS DEL H. CUBIL:

Por ampliar el significado de la amistad y estar ahí incondicionalmente.

A LA FAM. VIZCARRA ALVARADO:

Por asilarme una temporada, y enseñarme el deber ser...

A TODOS MIS MAESTROS:

Porque con sus conocimientos fueron escultores de mi profesión.

A LA ESCUELA DE DERECHO Y A LA UNIVERSIDAD DE SONORA.

# Índice

INTRODUCCION .....	6
CAPITULO I.....	8
ANTECEDENTES DEL JUICIO ESCRITO Y EL JUICIO ORAL.....	8
<b>A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO ESCRITO.....</b>	<b>8</b>
DESVENTAJAS DEL SISTEMA ESCRITO.- .....	10
<b>B) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO ORAL. ....</b>	<b>12</b>
<b>C) TENDENCIAS MODERNAS HACIA LA ORALIDAD.....</b>	<b>16</b>
CAPITULO II.....	21
DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO ESCRITO Y EL PROCESO ORAL.....	21
<b>A) DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL PROCESO ESCRITO.....</b>	<b>21</b>
<b>PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.-.....</b>	<b>25</b>
<b>B) DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL JUICIO ORAL.....</b>	<b>26</b>
<b>PRINCIPIO DE LA ORALIDAD.-.....</b>	<b>26</b>
<b>IMPLICACIONES DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES.....</b>	<b>29</b>
<b>EL JUEZ EN EL SISTEMA DE LA ORALIDAD.-.....</b>	<b>29</b>
<b>LOS PODERES DEL JUEZ EN LA ORALIDAD.- .....</b>	<b>30</b>
<b>LAS CONDICIONES PERSONALES DEL JUEZ EN LA ORALIDAD.- .....</b>	<b>31</b>
<b>EL ABOGADO EN EL SISTEMA DE LA ORALIDAD.- .....</b>	<b>31</b>
<b>LAS PARTES Y SU ACTIVIDAD EN EL SISTEMA DE LA ORALIDAD.- .....</b>	<b>32</b>
<b>PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- .....</b>	<b>33</b>
<b>PRINCIPIO DE IGUALDAD.- .....</b>	<b>33</b>
<b>PRINCIPIO DE INMEDIACION.- .....</b>	<b>34</b>
<b>PRINCIPIO DE CONTRADICCION.-.....</b>	<b>35</b>

<b>PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.-</b> .....	36
<b>PRINCIPIO DE CONCENTRACION.-</b> .....	38
<b>C) OPINION PERSONAL SOBRE LOS PRINCIPIOS DE CUANTIA Y CASOS DE PROCEDENCIA.</b> .....	39
ORÍGENES Y DESARROLLO.....	39
PROCEDIMIENTO.-.....	41
DEMANDA Y CITACION. ....	41
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. ....	43
SENTENCIA.....	43
IMPUGNACION. ....	44
EJECUCIÓN.-.....	45
CAPITULO III.....	48
OTRAS DIFERENCIAS DEL JUICIO ORAL RESPECTO DEL JUICIO ESCRITO.....	48
<b>A) DE LAS AUDIENCIAS, REGLAS GENERALES.</b> ....	48
<b>B) DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.</b> .....	52
<b>C) DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO.</b> ....	54
CAPITULO IV .....	56
EL PRINCIPIO PRECLUSIVO SINTOMATICO DE DERECHOS EN AMBOS PROCESOS. ....	56
<b>A) CONCEPTO.-</b> .....	56
<b>B) COMO OPERA EN EL JUICIO ESCRITO.</b> ....	58
<b>C) COMO OPERA EN EL JUICIO ORAL.</b> .....	60
CAPITULO V .....	61
CONCLUSIONES. ....	61
BIBLIOGRAFIA.....	65

# **LAS DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO ORAL Y EL JUICIO ESCRITO.**

---

## **INTRODUCCION**

En el presente trabajo nos concentraremos en abordar brevemente las principales diferencias entre el desarrollo del juicio escrito y el desarrollo del juicio oral en México, puntualizar sus características más importantes y desarrollar el tema lo mejor y más entendible posible. En el presente trabajo de tesina señalare el cambiar de los tiempos con respecto de cada juicio y la tendencia a modernizar los procesos en México; así mismo basado en nuestra legislación federal dígase Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal explicar y puntualizar cada una de las reglas que abran de cumplirse al momento de la celebración de las audiencias.

Como bien sabemos los procesos legales en México se tienden a oralizar, se busca evitar el papeleo y los tediosos y largos procesos que se llevan a cabo en la actualidad. Con el proceso oral principalmente lo que se busca es agilizar los procesos, acortar su duración y que los procesos sean más breves y con mucha mayor imparcialidad de los que ahora se llevan a cabo; pero hay que tener en cuenta algunas cosas importantes tanto como lo es que para llevar a cabo procesos orales se necesitara invertir en infraestructura en juzgados, materiales que fundamentalmente serán necesarios en el juicio oral como son, cámaras de video, micrófonos, etc., otro punto indispensable será la presencia del juez en cada una de las audiencias, lo que es distinto en los procesos actuales ya que en ocasiones las audiencias son llevadas a cabo por un secretario, dicho juez deberá estar presente hasta el día de la sentencia, necesariamente deberá de haber inmediatividad en la relación del juzgador y las personas cuyos testimonios tenga

que apreciar, el juez necesitará autoridad suficiente en la dirección del proceso el cual no se encamina solo a la satisfacción de intereses particulares sino también al aseguramiento de los fines del Estado que en toda democracia deben aspirar a una real justicia social. Publicidad en las audiencias, con algunos casos de excepción.

Parece que el proceso oral nos traerá más ventajas que el proceso escrito, tales como asegurar el principio contradictorio de las partes, testigos y peritos, mediante confrontaciones que solo operan en el proceso oral, pues en el proceso escrito pierden valor, el proceso oral permitirá apreciar mejor las pruebas, ya que el juez las recibe directamente, obteniendo así un mayor número de elementos de convicción, y obviamente este proceso eliminará solemnidades innecesarias y acarrea una economía procesal apreciable.

En mi opinión es totalmente necesario promover un autentico cambio procesal mexicano, en el que se planteen teóricamente los conceptos esenciales y se transformen las instituciones jurídicas, provocando así una reforma totalmente radical en cuanto al contenido y a la forma del proceso civil en México.

Es por eso que debe de contarse con el apoyo del gobierno para que así se actualicen las salas de los juzgados, se capaciten a jueces, secretarios y demás personal que será parte de estos asuntos, los abogados habrán de actualizarse mediante cursos para que de esta manera todos estén encaminados a la tendencia del proceso, la oralidad, que cabe mencionar ese día nos está alcanzando, por lo tanto hay que poner seriedad en este tema y afrontarlo de la mejor manera, para que así en el país se logre contar con procesos eficaces e imparciales.



## **CAPITULO 1**

### **ANTECEDENTES DEL JUICIO ESCRITO Y EL JUICIO ORAL.**

#### **A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO ESCRITO.**

En el proceso civil este sistema se comenzó a utilizar desde aquellas etapas históricas en las cuales la escritura ofrecía dificultades y no estaba al alcance de todos; los procedimientos eran de escasa complicación y no existía la necesidad de conservar las actuaciones para un nuevo examen por no existir la apelación.

En Roma, por ejemplo, rigió en el procedimiento de las acciones de la ley, que utilizaba una oralidad compuesta de palabras y gestos que debían ser realizados ante el magistrado, bien fuera para llegar a la solución del pleito, bien como vías de ejecución.

El procedimiento formulario romano también se desarrolló de manera oral, aunque las decisiones eran registradas por escrito.

Al adentrarnos en la Edad Media, el formalismo procesal se vio acentuado como consecuencia de la disminución de la autoridad estatal y de la división de poderes.

A partir del siglo XII surgen los tribunales eclesiásticos y el proceso canónico crea un nuevo régimen jurídico que se extiende por muchos países europeos. Éste era dirigido por funcionarios; se caracterizaba por ser escrito, secreto, por estar compuesto de diversas fases cerradas y preclusivas y estaba regido por el sistema de la tarifa legal en la valoración de la prueba. El demandado debía probar su inocencia y la confesión arrancada bajo tortura eximía de toda prueba.

Como reacción a la escritura formalista, surge una corriente de pensamiento jurídico-procesal que busca implementar la oralidad como medio para lograr una mayor inmediación en el proceso.

Los primeros signos del retorno a la oralidad se observaron en el Code de Procédure francés de 1806, que contenía una regulación simple, dominada por la publicidad, el proceso dispositivo y la libre apreciación de la prueba.

Inspirada en la legislación francesa de aquella época, surge la Ordenanza Procesal de Hannover de 1850, considerada por la doctrina como la primera obra relevante de renovación procesal inspirada en el sistema de oralidad y como precursora de la gran Zivilprozessordnung (ZPO) alemana de 1877, vigente en Alemania a partir de 1879.

En 1895, dieciocho años después de la promulgación de la ZPO alemana, inspirada en ésta y sacando provecho de las enseñanzas de los aspectos negativos a los que tuvo que enfrentarse surge la Zivilprozessordnung austriaca, vigente a partir de 1898. De la ZPO austriaca derivó un proceso en el que también se utilizaba la escritura, particularmente en la etapa preparatoria, siendo central y dominante la posterior fase de la sustanciación pública y oral.

La reforma en Austria no sólo significó un mejoramiento del proceso como tal en ese país, sino que desde los primeros años de su vigencia, las estadísticas judiciales demostraron un mejoramiento sorprendente en la duración de los procesos civiles.

No obstante la tendencia de los países de Europa a implementar la oralidad, en 1855, en España, se aprobó la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tenía como objetivo dar nueva fuerza a los principios cardinales de las antiguas leyes y principios incrustados por más de veinte generaciones en las costumbres españolas.

Como consecuencia del influjo español, en Iberoamérica existe una tradición “desesperadamente escrita” en el proceso civil, que ha traído como consecuencia la lentitud de los trámites legales, la demora en resolver los pleitos y la prevalencia de las formalidades por encima de las cuestiones de fondo<sup>1</sup>.

### **DESVENTAJAS DEL SISTEMA ESCRITO.-**

El primero de los 10 mandamientos del abogado de EDUARDO COUTURE, nos exhorta a estudiar y nos señala sabiamente que el derecho se transforma constantemente.

Si no cumplimos con ese mandato, no sólo seremos cada día un poco menos abogados, sino que estaremos faltando a nuestra misión de resolver los conflictos de una sociedad y aproximarla así al ideal de la justicia. Si no adaptamos el derecho a los cambios sociales, éste irá perdiendo poco a poco su efectividad.

Eso es precisamente lo que está sucediendo actualmente con el proceso civil. Éste no ha avanzado acorde con las exigencias de nuestros tiempos. Nuestros tribunales se han quedado congelados en el siglo XVIII. La justicia civil es lenta como una tortuga. Una tortuga que por cierto se llama burocracia. Los escritos lo dominan todo; pasan de mano en mano y duermen el sueño eterno en el expediente.

---

<sup>1</sup> PETIT, EUGENE. Tratado elemental de Derecho Romano. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1989, pág. 644.

El proceso se desarrolla en fases preclusivas distantes unas de otras, en donde cualquier excepción dilatoria deriva en un incidente que suspende el trámite del juicio principal. Y cuando las partes han presentado sus alegatos de conclusión, deben esperar con mucha fe que un día llegue la decisión judicial. Los procesos pueden demorar en ocasiones, entre 8 y 10 años. Para nosotros, una justicia lenta más bien constituye una lenta injusticia, una violación al derecho a la tutela judicial efectiva que consiste no sólo en el acceso a la jurisdicción, sino también en el derecho a obtener una sentencia de fondo motivada y fundada, que se dicte y se cumpla en un tiempo razonable. Esa sentencia debe ser congruente con lo probado en el pleito y de allí la importancia de que el juez conozca bien el material de la causa.

En el sistema escrito el debido proceso que implica ser juzgado conforme a los trámites legales, a ser oído, a proponer y practicar pruebas, a alegar y recurrirse ve disminuido junto.

Más grave aún es la desafortunada ausencia del juez en la dirección del proceso; se desvincula de éste convirtiéndose en un mero espectador del mismo. En ocasiones, el juez ni siquiera conoce a las partes, no ha tenido contacto con ellas, no las ha escuchado, ni las interroga. Delega esas atribuciones inherentes a su cargo a otros funcionarios judiciales, corriéndose el peligro de que éstos desvirtúen lo actuado.

Sólo llega al momento de dictar la sentencia y se basa para formar su convicción solamente en el escrito. De esta manera la justicia se vuelve ciega, sorda y muda.

## **B) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO ORAL.**

Este capítulo, integra una breve semblanza de la evolución histórica de los juicios orales. Muestra que desde la antigüedad el hombre ha buscado y empleado los medios que, conforme a las circunstancias sociológicas imperantes en un tiempo determinado, ha tenido a su alcance a fin de solucionar los conflictos surgidos dentro de su comunidad. Al paso del tiempo, y con la evolución del derecho, las instituciones jurídicas, entre ellas las procesales, se van perfeccionando y surgen así los juicios orales. Entre las fuentes de estos procesos, dignas de tomarse en cuenta, son las que emergen del derecho germánico y canónico, en donde se puede apreciar una tradición jurídica oral; la influencia del derecho canónico, a principios de la edad media, dio como resultado procedimientos excesivamente lentos, donde la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del estado. Mexico, como heredero de la tradición jurídica europea, a través de España, la que trasladó las instituciones del derecho castellano a las tierras conquistadas, también tuvo su evolución respecto a su evolución procesal; ejemplo de ello, a principios del siglo pasado, el proceso penal se llegó a desarrollar en forma oral ante jurado popular; los que con el tiempo cayeron en desuso, por ser poco prácticos. Actualmente, no todos los juicios son completamente de carácter escrito, tienen etapas de oralidad, como lo es el desahogo de pruebas, pudiendo hablarse, más bien de una forma mixta y oral.

Las sociedades antiguas como las modernas, han tenido siempre aunque sea de manera rudimentaria, una estructura social, política, e inclusive jurídica, que van en función del adelanto cultural de las comunidades insertas en las sociedades, que éstas presentan en su momento histórico.

El hombre, en consecuencia, ha tenido que buscar y emplear los medios que conforme a las circunstancias sociológicas, tiene a su alcance a fin de solucionar conflictos que surgen dentro de la comunidad; la mayoría de las veces, entre los pueblos primitivos, estas componendas fueron resueltas por la fuerza, caso en el que, ganaba el más fuerte y no siempre el débil podía hacer que se le reconociera su derecho. Con el devenir de los tiempos y el advenimiento del derecho, que no es más que un producto social que evoluciona de manera directa y proporcional y proporcional al desarrollo cultural de los pueblos, es que los hombres empiezan a buscar mecanismos que solucionen sus problemas, de manera tal, que independientemente de la solución del problema, las partes que intervienen queden convencidas, en conciencia, de que la solución que se tomó era la conforme al modo de ser social y a las costumbres propias de esa sociedad era la adecuada.

Es innegable, que la mayoría de los pueblos antiguos, existían formas que aunque fueran rudimentarias, de sistemas heterocompositivos, los cuales se desarrollaron a través de la oralidad, por la sencilla razón de que la escritura es un logro que sobrevino mucho después. Asimismo, de acuerdo a la concepción jurídica de los romanos, la acción procesal era proporcionada por el pretor mediante una fórmula, con la característica de que a falta de ella no se tenía el derecho correlativo. Este régimen era propio del exagerado formalismo de esa época en la historia de las instituciones jurídicas desde el punto de vista de su realización, situación que perduró durante largo tiempo.

Es entendible que en otros ámbitos, en las comunidades primitivas, la administración de justicia estuvo comúnmente en manos de un jefe o líder que

detentaba el mando de ese grupo social: en otros grupos, pudo haber sido un “consejo de ancianos o de un brujo, ya que la solución de los litigios tenía características místicas o mágico-religiosas.”

La evolución del hombre y del derecho es gradual, de asociaciones elementales pasa a sociedades cada vez más complejas, en las que obviamente el derecho se despega de la religión, de la magia, y del misticismo y pasa a ocupar su lugar como disciplina rectora de la conducta de los hombres y de la solución de conflictos a través de tribunales organizados para ese efecto.

Los grupos de culturas antiguas poseían estratos sociales determinados: con reyes, sacerdotes, y reglas para la solución de los conflictos, aún cuando sus soluciones: más que de aspecto jurídico, generalmente encontraban su sustento en aspectos míticos y teocráticos que se caracterizaban por su oralidad, así, tratándose de culturas neolíticas, menciona el eminente historiador del derecho Guillermo FlorisMargadant, “que en día de transformar la escritura pictográfica en fonética y caracterizadas por gobernantes arbitrarios, cuyo poder a menudo tomaba el lugar del derecho, no es sorprendente que encontremos en el derecho azteca códigos al estilo del de Hammurabi. Sin embargo, en vísperas de la conquista parece haberse presentado un modesto movimiento codificador, quizá más bien para el uso de los jueces que para la orientación del público en general, al que suele ligarse el nombre del rey poeta de Texcoco, Netzahualcóyotl... Por lo demás, el derecho se manifestó en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito”. Ya la codificación del derecho en México, se dio a partir del dominio español sobre los pueblos conquistados en el continente Americano, la cual ha

jugado un papel relevante en la consolidación de la escritura en el sistema judicial de nuestros días, convirtiéndose en un elemento característico a la impartición de justicia en los países de América Latina. Ejemplo de esto se aprecia en el pueblo Azteca, que como lo menciona el maestro Toribio Esquivel Obregón, “En la comisión de un delito lo único que se veía era la transgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del soberano, y la base del castigo era la misma que en un ejército: la violación de la disciplina<sup>2</sup>.

En cuanto a la oralidad, un digno ejemplo en la solución de un conflicto, nos lo da el pasaje bíblico narrado en el libro de los Reyes, en donde el pueblo hebreo consciente de que la función de juzgar era agotadora, eligió entre todo Israel a hombres enérgicos, nombrándolos jefes del pueblo: tribunales, centuriones, jefes de cincuenta y diez. Estos personajes juzgaban al pueblo a toda hora, llevando asuntos de mayor importancia a Moisés y, resolviendo ellos, las cuestiones más fáciles.

El procedimiento en ese entonces era público y oral, lo cual se constata del célebre juicio de Salomón en donde resuelve la controversia en cuanto a la maternidad que dos mujeres disputaban respecto de un menor. Tal y como se desprende de dicho pasaje, dos mujeres se presentan ante Salomón disputando la maternidad de un niño, mencionando que ambas vivían en la misma casa y habían parido cada una un hijo con tres días de diferencia. Estando solas, es decir, no habiendo testigos, uno de los niños murió ahogado durante la noche, a consecuencia de que la propia madre se acostó sobre él estando dormida. Por la mañana, al darse cuenta de lo sucedido, la mujer aprovechó que la otra madre

---

<sup>2</sup> Sergio E. Casanueva Reguart, Juicio Oral. Teoría y práctica, pg. 4



dormía, para cambiarle su hijo muerto por el hijo vivo. Al despertar la otra mujer y al momento de amamantarlo se da cuenta del cambio y es en ese momento que surge el conflicto. Ya ante la presencia de Salomón, y con motivo de la insistencia de ambas madres en el sentido de que el hijo era de ambas, Salomón decide “equitativamente” partir el niño en dos y dar a cada una de las madres la mitad; a la madre del hijo muerto no le afecta la decisión, sin embargo la verdadera madre, en un acto de amor, prefiere que el niño viva aun cuando sea al lado de la otra mujer, por lo cual Salomón, ante esta circunstancia reveladora, entrega el niño a la mujer que prefirió sacrificar su maternidad, y quien es la verdadera madre. Lo anterior, muestra la evidencia de que el procedimiento en este pueblo, inicia también con aspectos mágico-religiosos, de manera oral y pública, desarrollándose el procedimiento bajo el principio de intermediación y concentración, encontrándose por parte del juzgador una verdadera solución al conflicto.

Las anteriores referencias, tienen sin duda, cierto valor histórico, en el sentido que, en los sistemas primitivos, las formas de administrar justicia, o de resolución de controversia van gestando y desarrollando entre formalismos, aspectos religiosos, tendencias, en algunos casos, la teatralidad, y sobre todo en costumbres propias de cada pueblo, desarrollándose con gran rapidez los progresos en el sistema de impartición de justicia, que como ya mencionamos mayormente prevalecía la oralidad.

### **C) TENDENCIAS MODERNAS HACIA LA ORALIDAD.**

Partamos de un derecho procesal acorde con la época, haciendo un breve recordatorio sobre el derecho primitivo azteca: “...como en todos los pueblos

primitivos, la administración de justicia constituía una potestad que se depositaba en la persona del rey, y junto a él la Chihuacóatl, la gemelo mujer, lo que asemejaba una especie de doble monarca. Existieron organismos que funcionaban como tribunales, entre ellos el tlatatécalt, que conocía de asuntos civiles, dictaba resoluciones inapelables y se reunía en la cámara del rey; se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales; la justicia se daba sin observar formalidades y sin garantías; los encargados de impartirla fueron los caciques o tlatoanis, quienes fungían como verdaderos jueces y resolvían cuestiones judiciales en asambleas, donde hacían gala de sus facultades innatas al pronunciar fallos y decisiones, aunque algunas veces el negocio lo sometían a la decisión de un jurado. Se estableció, entre los aztecas, que los juicios en materia civil no podían durar más de ochenta días”.

Ahora bien, hablar de un derecho procesal de la época colonial cuyo origen obedeció a los sistemas inquisitivos puros, desarrollados históricamente en Europa, y que en España se encargó de explotar nuestro país desde el siglo XVI, caracterizados por la venganza, procesos en los que la investigación y persecución de las acciones obedecían a un carácter oficioso, secreto, y en los que el juez aparece como verdugo, pudiendo incluso dar lugar a la tortura del individuo para obtener la confesión, cuyo valor tasado la hacía aparecer como la prueba máxima de culpabilidad.

Si se analiza la carta magna de 1917, se pueden dilucidar los excesos del sistema inquisitorio y la inadecuación de los conceptos del sistema acusatorio que permitieron la ubicación de un sistema mixto, en el cual tanto el acusador como el juez juegan un importante papel en el descubrimiento de la verdad

histórica de los hechos, sin embargo, las facultades judiciales para conocer un hecho son irrestrictas, pudiendo colocarse en el peligro de subsanar las deficiencias de una investigación, e incluso formular un erróneo conocimiento de los hechos.

En realidad, en México no todos los juicios son escritos, pues impera más bien, el sistema mixto; oral y escrito, como es el caso de los procesos agrarios, que son públicos en su desahogo y son presididos por un magistrado. Igual acontece en los tribunales del trabajo, en donde las partes hacen sus alegatos de forma verbal, en los civiles en donde el desahogo de las pruebas es oral y aún en los penales, con la circunstancia de que no pueden ser públicos, en virtud de que las salas de audiencias no están diseñadas para recibir gente. Esto sin olvidar que en ciertas poblaciones rurales los usos y costumbres hacen que exista un juicio oral en la actualidad, que de hecho esa es la tendencia en nuestro país, reformar leyes y códigos para adoptar plenamente una tendencia hacia la oralidad.

En México es urgente que surja un cambio radical en el sistema de procuración y administración de justicia. Desafortunadamente vivimos en un país donde impera la corrupción y el chantaje por parte de policías, jueces, ministerios públicos y autoridades en general, teniendo como derivación que las partes involucradas deben esperar meses, o quizás años para obtener sentencia, ya que según las estadísticas, 92 por ciento de los implicados en un proceso judicial jamás vieron al juez, además, sus resoluciones tardan más de un año.

Los ejemplos de Nuevo León y Chihuahua a nivel local son alentadores, han servido para mostrar sus bondades y avances. La instauración de los juicios orales a nivel federal, puede representar para algunos grupos en el poder la

pérdida de un sin fin de beneficios económicos, dando como resultado el tener que terminar con la vida de derroche y despilfarro que mantienen hasta el momento, ya que mientras más largo sea el juicio, mejores prebendas podrán obtener.

Por tratarse de una forma de impartición de justicia, la cual está comprobada reduce costos y tiempo, además que no es complicada, de hecho, simplifica el trabajo de la autoridad al no tener que estar leyendo un sinnúmero de expedientes ya que se trata de un proceso judicial basado en la transparencia, y con base en pruebas derivadas de una investigación forense y científica, y no de declaraciones arbitrarias, debido a que la información que se recaba durante la indagatoria se debate públicamente asegurando calidad y veracidad.

Los juicios orales garantizan a toda la sociedad que el método será claro, ya que involucra de manera directa a los jueces con las pruebas de la víctima y el victimario, donde tienen la oportunidad de presentar sus argumentos frente al auditorio.

Los juicios orales deben ser un medio importante y esencial del sistema judicial en México, el cual incluye varios mecanismos elementales como son la profesionalización de policías, jueces, ministerios públicos, defensores y sociedad en general.

Este nuevo procedimiento judicial logrará agilizar la impartición de justicia, podrá permitir abatir el rezago de las cientos de miles de averiguaciones previas y sobre todo, procesos pendientes a nivel nacional.

Existe una reducción considerable en los tiempos, empero creo que ése no es el único aspecto importante en que se está ganando, sino también en la

oportunidad para la defensa y calidad de la sentencia, esto por la inmediatez que tiene el juez para dictarla, así mismo considero que el órgano juzgador al presenciar el desahogo de la audiencia y de las pruebas, contribuirá no sólo a una justicia más pronta y expedita, sino de mejor índole.

Sin duda alguna, el apoyo que reciba la propuesta de los juicios orales debe ser bienvenida y útil, ya que por sí sola es insuficiente, inclusive si se llegara a politizar serviría para que los que dicen ser nuestros legisladores se pusieran a trabajar un poco, sin embargo se requiere la acción coordinada de todos los ciudadanos para así fomentar en la conciencia colectiva las bondades y beneficios de esta reforma, las autoridades son las que mejor saben de las mejoras que los juicios orales conllevan, pero se muestran temerosos y pusilánimes ante el cambio que representa una reforma de tal magnitud. La realidad social y constitucional moderna debe estar basada en el respeto a los derechos de la humanidad, y ello justifica un cambio hacia un sistema que, como el juicio oral, reafirme con mayor control y premura una buena justicia.

Lo importante de esta forma de justicia llamada juicio oral, es que no decaiga el interés y evitar a toda costa el que se vaya a la congeladora una reforma de tanta importancia. Serán dignos de aplauso todos los esfuerzos y sacrificios que en busca de este ideal se emprendan<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibídem, p.14-16

## CAPITULO II

### DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO ESCRITO Y EL PROCESO ORAL.

#### A) DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL PROCESO ESCRITO.

Para el desarrollo de este tema nos limitaremos al estudio de los siguientes principios.

**PRINCIPIO DISPOSITIVO.-** Este principio consiste en que las partes impulsan el proceso; el juez no puede actuar sino a petición de éstas.

Si dichas partes no actúan, el proceso no avanza, e inclusive se puede extinguir por el transcurso de un plazo (caducidad). Por eso se dice que, de acuerdo con este principio, las partes disponen del proceso; de ellas depende que éste continúe o no.

El principio se apoya en la idea de que los órganos jurisdiccionales sólo deben actuar cuando las partes lo soliciten, en los asuntos en los que sólo esté en juego un interés privado. Aun cuando, como dice el autor COUTURE, lo difícil es saber en ciertos casos cuándo un asunto es de interés privado o público. Hay situaciones, sin embargo, en las que la duda no cabe: nadie podrá dudar, por ejemplo, que la aplicación de una pena al homicida es de interés público, y que el cobro de una deuda de dinero sólo interesa al acreedor derivado.

Algunas aplicaciones del principio.- Las podemos encontrar en las siguientes actuaciones procesales:

A) La demanda, para que el proceso se pueda iniciar, en virtud de que el otro principio dice: no hay juez si no hay actor. (*nemo iudex, sine actore*).

B) El abandono expreso de la demanda, que puede ser unilateral (desistimiento) o bilateral por acuerdo con el contrario (transacción), o el tácito del actor (deserción) o de ambas partes (caducidad).

C) El allanamiento de la demanda: obliga al juez a dictar sentencia en contra del demandado.

D) El juez debe atenerse a los hechos probados por las partes y que aparezcan en el expediente (lo que no está en las actas, no está en el mundo, dice el adagio latino: *Quod non est in actis, non est in mundus*.)

Sólo en las llamadas providencias para mejor proveer, el juez puede actuar oficiosamente.

E) El juez no puede resolver sobre más de lo pedido por las partes, ni puede dejar de resolver alguna cuestión planteada por éstas.

F) Las apelaciones de las partes; no hay apelaciones automáticas. El superior sólo puede decidir sobre lo apelado.

G) En su caso, la autoridad de cosa juzgada sólo la pueden hacer valer las partes que contendieron judicialmente<sup>4</sup>.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD.**- Este principio se puede tomar en dos sentidos:

A) En el de igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de la defensa, de acuerdo con el axioma que dice: no debe ser lícito para el actor, lo que no se permite al reo. (Art. 398, frac. III, del Código de Procedimientos

---

<sup>4</sup> Luis Dorantes Tamayo, Teoría del Proceso. 8va ed, pp.279-280

Civiles del D.F... que no se haga concesión a una de las partes sin que se haga lo mismo con la otra) (*Non debet licere actori, quod reo non permittitur*).

B) En el de la aplicación de la llamada garantía de audiencia, cuando se dice que toda pretensión o petición formulada por una de las partes, se debe comunicar a la otra, para que ésta la acepte o se oponga a ella.

El juez no puede resolverla de plano, sino necesita oír a la otra parte. (*Nemo condemnatus nisi auditus vel vocatus*, o más breve: *Audi alteram partem*).

A veces se pospone la audiencia de la parte afectada, es decir, primero se ejecuta el acto, y después se oye a ésta; por ejemplo, en el caso del embargo precautorio.

Algunas aplicaciones de este principio.- Las encontramos en las siguientes actuaciones procesales:

- A) La notificación de la demanda y el emplazamiento al demandado.
- B) El ofrecimiento de pruebas.
- C) La igual oportunidad que tienen ambas partes para alegar y recurrir las resoluciones del juez.
- D) En la sustanciación de incidentes, en principio hay que oír también a la parte que no los promovió; con excepción del de recusación, en el que no se le debe oír.
- E) En las providencias precautorias, por ejemplo en el embargo provisional como ya hemos dicho, la audiencia del embargado se pospone.

**Desigualdad.-** En ciertos casos se considera que no puede haber la igualdad de las partes en el proceso. Por ejemplo, tratándose de menores, de consumidores, de acusados penalmente, de obreros, de campesinos, frente a los adultos, los



comerciantes, el Ministerio Público, los patrones, los ciudadanos respectivamente. Por eso se han creado las distintas “Procuradurías” (verbi gracia, la del menor, la del consumidor, la del trabajo, etc.): para asesorarlos, protegerlos e inclusive defenderlos en caso necesario. Sin embargo, muchas veces estas “Procuradurías” resultan ineficaces por la forma en que se encuentran organizadas, y dadas sus facultades y competencias. Por eso también, en materia de amparo, se ha instituido lo que se llama “suplencia de la deficiencia de la queja”, con la que no estamos de acuerdo, pues el juez, como tal, no debe ayudar a ninguna de las partes en el proceso, ni llevar a cabo actuaciones que corresponden a éstas, ya que no es su función el asesoramiento de alguna de ellas. De otra manera, se rompería el principio de imparcialidad que siempre lo debe caracterizar. Lo que se debería de hacer en vez de ello, es impulsar, organizar y reforzar las “defensorías de oficio”, pero de tal forma que resulten operantes, eficaces y útiles<sup>5</sup>.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.-** Este principio consiste en que la sentencia debe ser congruente consigo misma y con la litis.

De ahí que se hable de una congruencia interna y de una externa:

A) La interna consiste en la armonía de las distintas partes de la sentencia. Ésta no debe contener afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí.

B) La externa consiste en la adecuación de la sentencia con los puntos cuestionados, controvertidos, los que estuvieron a debate. Ésta no debe resolver

---

<sup>5</sup> Ibídem, pp.277-279

más de lo que las partes piden al juez, ni dejar de resolver puntos que las mismas plantearon a éste. (*Secundum allegata et probata partium, iudex judicare debet*).

Su aplicación, ejemplo de esta congruencia la encontramos en el artículo 81 del mismo código de Procedimientos Civiles: “Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”<sup>6</sup>

#### **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.-**

Éste como efecto del principio de libertad probatoria, la ley adjetiva le impone al juez civil la obligación de valorar y analizar todas y cada una de las pruebas que cursen en autos, configurando tal valoración y análisis en la sentencia. Señala Fábrega que en el momento de dictar sentencia y siempre que no existan cuestiones jurídicas que lo hagan innecesario, el juez debe valorar las medidas probatorias practicadas de acuerdo con la ley e incorporados de acuerdo con ella y apreciarlos.

En el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil se consagra el principio de la exhaustividad, disponiéndose que el juez tiene la obligación de analizar y juzgar todas las pruebas producidas, no hay exclusión ni de aquellas que no aporten elementos de convicción, porque tendrá que razonar por qué las desecha, lo que significa que su análisis debe ser motivado conforme a los Artículos 243 y 244.

---

<sup>6</sup> Ídem, p.284

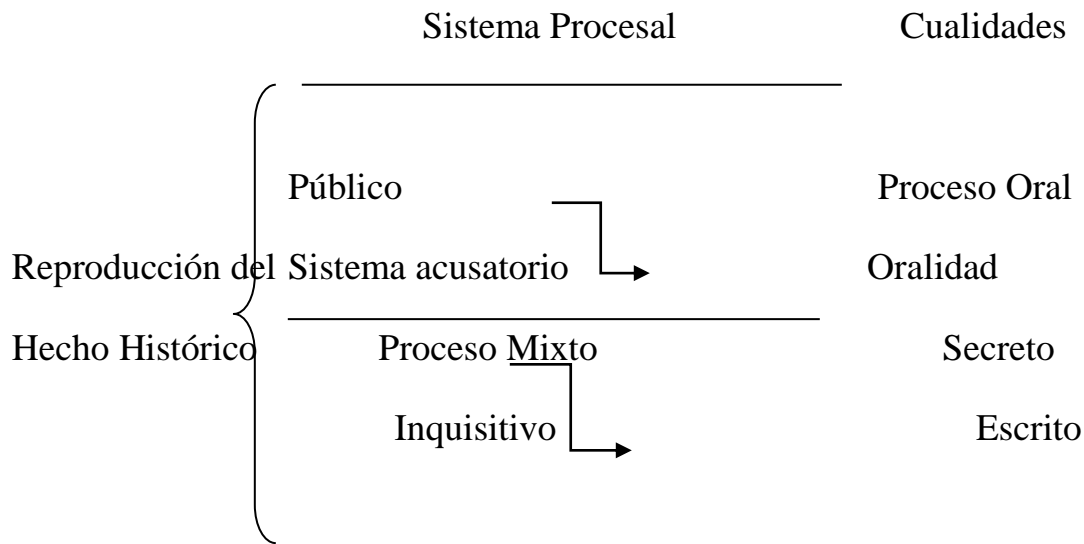
Todos los elementos probatorios integran una unidad y el juez debe analizarlos y comprobar su vinculación. La falta de análisis según lo visto en el artículo 243 es causa de nulidad de la sentencia. Se cae en el vicio de omisión o silencio de prueba. También, conforme al artículo 32 Oda pie a la casación. Según Rosich Saccani "esta obligación se acentúa para las pruebas tarifadas en las que deben observarse las reglas de su apreciación y se atenúan a las regidas para la sana crítica, que facultan al juez a su apreciación introspectiva"

## **B) DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL JUICIO ORAL.**

### **PRINCIPIO DE LA ORALIDAD.-**

El principio de la oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, lo cual se traduce en el hecho de que todos los elementos apartados en el juicio son de forma directa y oral, constituyendo éstos el fundamento de la sentencia, sin que ello implique clara está, el destierro de los escritos dentro de los procesos, dado que aquéllos tienen como función dar el debido soporte material a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el juicio oral, al tiempo que documentan el proceso.

\*La oralidad, como principio procesal, puede considerarse como el más importante del sistema acusatorio; se contrapone al proceso secreto y escrito, propio del sistema procesal inquisitivo y más propicio a la violación de los derechos humanos, en los cuales se utiliza la letra (actuación escrita), esto en contraposición del acusatorio que usa la palabra.



“Técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible inmediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones...”

La oralidad trasciende al campo jurídico en sus diversas disciplinas, pues la oralidad de los actos procesales ofrece economía, seguridad, rapidez, dinamismo, lenguaje gestual y coherencia. Se manifiesta en dos formas: en el aspecto escénico y en el contenido contradictorio, esto es predicable tanto en la recolección de pruebas como en las intervenciones de las partes.

En la búsqueda de la verdad, la oralidad es el medio ideal para reproducir el hecho histórico, porque permite la verificación directa de los hechos y revela las actitudes falsarias; y por supuesto, propicia la comunicación

entre todos los sujetos procesales. De esta manera, se dice, que un procedimiento se desarrolla en base al principio de oralidad cuando hay un predominio de las actuaciones externadas mediante la expresión oral sobre la palabra escrita, lo que desde luego no implica la supresión de las actuaciones escritas.

El principio de oralidad permite aumentar transparencia, pues la persona a quien se juzga tiene la posibilidad de observar el trabajo de su defensor, donde de igual manera advierte las fallas de los sujetos procesales y se percata de si existen órganos íntegros, honestos y honorables, ya que la postura actual, a través del proceso vigente, permite que una persona o abogado pueda ensuciar el nombre del juez, atribuyéndole una conducta deshonestas, sin que éste se dé cuenta, lo que no sucede en los sistemas orales, porque las actividades que desarrollan las distintas personas que intervienen en el juicio lo hacen a la vista de todos, “... el sistema de la oralidad requiere la máxima atención del juez o del tribunal, puesto que la discusión es viva y directa, permitiendo así aclarar los puntos oscuros, mientras que las actas, y especialmente las declaraciones testimoniales escritas, tan solo pueden dar una idea pálida, limitada y expuesta a errores tanto de quien recibió la declaración, como de quien la interpreta al leerla, o bien la propia realidad”.

Se ha dicho que la oralidad se define por quien tiene mejor oratoria; tal argumento resulta erróneo, puesto que los jueces se fundamentan esencialmente en las pruebas recibidas, tal y como se hace en nuestro sistema actual, en el cual se adoptan algunas posturas orales como es la recepción de pruebas, y no únicamente en la expresión y manifestación de los alegatos, que pueden no

siempre ser certeros y corresponder al silogismo de la verdad, aun cuando sean muy contundentes y expresivos.

“La audiencia del juicio debe desarrollarse en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la percepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio<sup>7</sup>”.

## **IMPLICACIONES DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES.**

El principio-sistema procesal de la oralidad, en virtud de sus principios de inmediación- concentración y publicidad, además de combinar la expresión oral con la expresión escrita, tiene una serie de implicaciones sobre el proceso que determinan no solo la forma en la que se va a llevar el proceso sino la forma de actuación de quienes intervienen en él, como son la actuación del juez, las partes y de los abogados.

La influencia de la oralidad implica necesariamente modificaciones al sistema de impugnación, a la iniciación, desarrollo y terminación de los procesos civiles.

## **EL JUEZ EN EL SISTEMA DE LA ORALIDAD.-**

La posición del juez debe verse desde dos perspectivas: desde la óptica de los poderes que la ley debe conferirle y desde el punto de vista de sus condiciones personales.

---

<sup>7</sup> Sergio E. Casanueva Reguart, Juicio oral. Teoría y práctica, p.78-79

## **LOS PODERES DEL JUEZ EN LA ORALIDAD.-**

Es indispensable darles el mando y la autoridad, es decir, los atributos mismos de su investidura y la medida exacta de sus posibilidades materiales de realización.

Como consecuencia del reconocimiento del carácter público de la función jurisdiccional, la doctrina desde hace mucho tiempo ha venido considerando técnicamente inadecuado a los fines de la justicia, un sistema en el que el juez asiste como espectador impasible que se limita a señalar los puntos y a controlar la observancia de las reglas del juego.

Modernamente y fundamentalmente en un proceso influenciado por la oralidad, es necesario dotar al juez de verdaderos poderes disciplinarios de dirección y de instrucción que le permitan en cada una de las audiencias mantener el orden, auxiliar a las partes para definir correctamente el objeto del juicio, sanear el proceso en cualquier momento para evitar vicios que en el futuro puedan causar nulidades, desechar impedimentos que considere improcedentes, asegurar a las partes igualdad de tratamiento, limitar el ámbito de discusión, rechazar pruebas inadmisibles, admitir todo tipo de prueba que considere indispensable para la solución de la controversia etc.

Desde mi punto de vista el aumento de los poderes del juez no debe manifestarse de tal manera que atente contra los principios de debido proceso, sin embargo no hay duda que, sin llegar al juez dictador del proceso, debemos alejarnos de la figura del juez espectador, para volcarnos a la del juez director o protagonista del proceso.

## **LAS CONDICIONES PERSONALES DEL JUEZ EN LA ORALIDAD.-**

Existe consenso en la doctrina en hacer del juez una figura diligente en tiempo; sanador en patologías, concentrador en trámites, frecuentador en audiencias, moralizador en conductas, conciliador en pretensiones y repartidor en soluciones reales y justas.

## **EL ABOGADO EN EL SISTEMA DE LA ORALIDAD.-**

La intervención del abogado en los procesos jurisdiccionales, encuentra justificación en tres razones fundamentales:

- La complejidad de las leyes positivas que dificultan su conocimiento y comprensión.
- La aplicación del principio de igualdad ante la ley equilibrando las desigualdades entre las partes mediante asesoramiento profesional.
- La ayuda innegable e insustituible que prestan a los órganos jurisdiccionales como colaboradores de éstos.

En el proceso de escritura, el abogado prepara las alegaciones en su oficina, no comparece a los juzgados porque generalmente envía los escritos con un asistente o con el mismo cliente. Precisamente por esa desvinculación, su colaboración directa con la justicia es mínima, su percepción del caso disminuye notablemente y las dificultades de comprensión entre el juez y el abogado crecen diariamente.

El sistema de oralidad requiere que el abogado tenga un contacto directo con el juez y las partes, que se exprese verbalmente ante ellos y ante el público presente en las audiencias. Como consecuencia debe conocer profundamente el



caso y la legislación procesal y sustantiva para realizar bien su defensa y fundamentalmente para mantener su prestigio como profesional. Esto lo obliga a observar las reglas de ética que rigen su labor; necesita grandes condiciones intelectuales y de dominio del derecho, debe ser claro y breve en la exposición, ágil mentalmente para saber cuándo guardar silencio, renunciar a una prueba o proponer un arreglo respetuoso, paciente, imperturbable, saber interrogar y exponer breve y convincentemente las razones que asisten a su cliente.

Este sistema tiene como consecuencia otro perfil de abogado, más colaborador con la justicia, desplazando a aquel que desde las aulas de las universidades perfila como fines supremos, ganar dinero, enredar el proceso en beneficio de su cliente, triunfar a toda costa y atacar personalmente al juez que no concuerda con su criterio.

## **LAS PARTES Y SU ACTIVIDAD EN EL SISTEMA DE LA ORALIDAD.-**

Este sistema necesita que la actividad de las partes, se sustente en el deber de colaboración para la búsqueda de la justicia. Todos los participantes deben aportar los elementos necesarios para la solución de la litis, es decir, que no sólo implica la omisión de actuaciones que atenten contra los fines del proceso, es necesario además que actúe en concordancia con esos fines.

Este deber de colaboración o principio de moralidad, se manifiesta en el cumplimiento de los requisitos de los actos procesales, en la no alegación de hechos falsos, en no omitir datos, en la asistencia puntual a las audiencias y en general, en la omisión de conductas que atenten contra la búsqueda de una solución.

## **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.-**

\*El principio de publicidad, hace sin lugar a dudas, más transparente la actividad procesal; un juicio público requiere de vistas orales para examinar el fondo de la cuestión, las cuales son celebradas en público y a las que el público puede asistir, por otra parte, los tribunales deben dar a conocer a la comunidad la información relativa a la hora y lugar de las vistas orales y, facilitar dentro de límites razonables, la asistencia de las personas interesadas.

El derecho de publicidad no es un derecho exclusivo de los sujetos procesales, sino básicamente un derecho de la sociedad en general, a partir del cual ésta tiene acceso a la justicia y ejerce control sobre sus actuaciones y fallos, la justicia transmite principios y valores a la sociedad.<sup>8</sup>

## **PRINCIPIO DE IGUALDAD.-**

\*La materialización de este principio, la igualdad, no sólo se realiza brindando identidad de oportunidades a las partes a fin de equilibrar el proceso, o de elementos de prueba, sino también identidad en la aplicación de la ley, garantizando certeza en la aplicación de los derechos. La posibilidad de acceso a la justicia debe de ser pareja para ambas partes, y las partes deberán ser oídas dentro del proceso de igual forma, a través de un proceso con un juez independiente, autónomo, imparcial y objetivo en la impartición de justicia.

---

<sup>8</sup> Sergio E. Casanueva Reguart, Jucio oral. Teoría y práctica, pg.84

Debiendo ser las partes escuchadas en la misma oportunidad (audiencia de juicio)<sup>9</sup>.

### **PRINCIPIO DE INMEDIACION.-**

\*El principio de inmediación impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga de las partes y de los medios de prueba rendidos en el juicio, este es un principio básico que le da validez al juicio y el más importante para el juzgador. Fundamentalmente a través de este principio se busca que el juez permanezca en contacto permanente con las partes durante todo el proceso, a fin de poder interrogarlos, leer su lenguaje corporal y aclarar dudas en el momento que las tenga.

“El debate se realizará con presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de la demás partes legítimamente constituidas en proceso, de sus defensores y sus representantes”.

Para los chilenos este es el principio toral de los juicios acusatorios, ya que como ellos lo manifiestan. Radica en el hecho de que el juzgador asista al desahogo de todas y cada una de las pruebas exhibidas, dándose con su presencia legalidad en el proceso, “El principio de inmediación deriva necesariamente del ya desarrollado principio de la oralidad, y determina la relación directa que debe existir en el debate entre el Juez o Tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba”.

Este principio rompe la práctica omisa y opuesta a todo umbral de legalidad en el proceso, y de la mal vista situación de que el juzgador nunca

---

<sup>9</sup> Ibídem, p.87-88

conoce a las partes en proceso, como ocurre en el antiguo sistema del juicio escrito. La propuesta toral en los nuevos juicios orales, se deberá tener como premisa básica, la inmediación, a grado tal, que si el juez, no asistiera o abandonara la audiencia, el juicio sería anulado y dicha nulidad podría pedirla cualquiera de las partes<sup>10</sup>.

### **PRINCIPIO DE CONTRADICCION.-**

El conocido procesalista Piero Calamandrei, llamaba a este principio “la fuerza motriz del proceso, su garantía suprema. Este principio es el que verdaderamente forja y exhibe al auténtico abogado, pues le permite poner en práctica durante la audiencia, la preparación que ha obtenido para intervenir en el juicio, tanto en el manejo de sus conocimientos jurídicos, como en la utilización adecuada de sus recursos de oratoria jurídica”.

El proceso, es una figura básicamente dialéctica y en sentido de contradicción o audiencia bilateral se refiere a la posición antagónica que asumen las partes, aun cuando no se limita a la postura de la pretensión de la parte actora frente a la demandada, sino en general a la fijación de la litis, en la fase postulatoria o cognoscitiva, y a la tarea del juzgador en cuanto a que éste es un tercero ajeno a la relación, quien ha de resolver la controversia, y es este tercero, investido de la facultad jurisdiccional del Estado, quien debe de escuchar a ambas partes, y en su momento dictar la sentencia que debe de resolver o dirimir la controversia; para ello, es indudablemente, quien debe de recibir las probanzas que ambas partes ofrezcan, y valorarlas de forma razonada y

---

<sup>10</sup> Ídem, pg.85

fundamentada, independientemente de que se sujete o no a determinadas fórmulas.

Este principio del proceso no exclusivo del oral o del escrito, es propio del proceso en general, y en este sentido, encuentra su máxima el artículo 17 constitucional que prohíbe a los particulares hacerse justicia por su propia mano, encomendando la tarea jurisdiccional a los tribunales, quienes investidos del *iusimperium*, deben decir el derecho al resolver las controversias jurídicamente relevantes, que se les expongan.

Ahora bien, el propio artículo 17 constitucional determina que la justicia que se administre a los gobernados, sea pronta, completa, expedita, imparcial y gratuita; y precisamente, siendo ésta la preocupación del legislador es necesario, que hoy en día, se busquen los mecanismos que le den al proceso una verdadera agilidad; sin perder de vista que, prontitud no significa necesariamente calidad en la administración de justicia<sup>11</sup>.

#### **PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.-**

El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, incluso la ley define lo que debe entenderse por sesiones sucesivas, que son aquellas que tienen lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

---

<sup>11</sup> Ídem, p.86-87

Este principio le da un ritmo ininterrumpido al juicio, que no obstante su dinamismo, permite que todos los actos jurídicos que le son propios se desarrollen en el orden y en los tiempos previstos, “...exige que el juicio oral se realice, desde su inicio hasta su conclusión, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, impidiendo a la sala del tribunal ver otras causas mientras no pronuncie su decisión en el juicio que está conociendo, de manera que no pierda la necesaria inmediación que requiere el juicio oral, rindiendo tributo de esta forma a la concreción de este principio, salvo las sesiones sucesivas que pudieren tener lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento del mismo tribunal, en casos extraordinarios...”

A partir de este principio se entienden autorizados los recesos de la audiencia que el juez presidente de la sala determine, estas pausas o interrupciones pueden deberse a a diversas causas, normalmente razones fisiológicas momentáneas; “La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el lugar siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal...”

Por último y sin que ello implique la suspensión del Juicio Oral, el Tribunal se encuentra facultado a decretar intervalos en el curso del debate en los cuales las partes intervinientes en el mismo puedan satisfacer necesidades de descanso y alimentación, lo cual se condice con la búsqueda de una mayor capacidad de atención y concentración de los actores en el proceso con el objeto

de lograr el mejor desempeño de las funciones que les compete a cada uno de ellos<sup>12</sup>.

### **PRINCIPIO DE CONCENTRACION.-**

El autor Cerda San Martín afirma que el principio de concentración “...por su parte significa que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia”. La evidente ventaja de dicho principio es la gran expedites con que se actúa, misma que favorece a su vez, otros principios que se mencionarán posteriormente y permite al juez resolver casi de inmediato el conflicto planteado, de cara al público, y agilizar y expeditar todo un proceso que actualmente lleva años en su trámite, con la consecuente economía procesal.

Este principio nos hace referencia a que todos los actos necesarios para concluir el juicio, se realicen en la misma audiencia, cuestión que ya se señalaba inicialmente y cuando se habla de concentración también hacemos referencia no sólo al desahogo conjunto, sino a que éste se lleve a cabo de preferencia en una sola audiencia (o en varias, a criterio del juzgador), en donde ambas partes puedan defender sus respectivas posiciones, lo cual se encuentra de alguna manera, previsto por la fracción VI, apartado A, del artículo 20 constitucional, que como se ha visto concede al inculpado a ser juzgado en audiencia pública.

Así, frente al formalismo del procedimiento ordinario, que con su división de periodos, plazos, prórrogas, etc., dilatava a veces con exceso la administración de la justicia, el nuevo procedimiento implanta dicha concentración de actuaciones, lo que ciertamente se adecua mejor con su oralidad, en la que la

---

<sup>12</sup> Ídem, pg.83-84

publicidad presta una mejor garantía, “...se traduce en la realización del debate en una sola audiencia o de no resultar posible, en la menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas, de manera de evitar que el transcurso del tiempo borre la imprecisión que el juzgador pueda formarse en relación al acusado y los actos del debate que se haya realizado, que la memoria del Juez le juegue una mala y que tal proceso sea desarrollado por un mismo magistrado<sup>13</sup>”.

### **C) OPINION PERSONAL SOBRE LOS PRINCIPIOS DE CUANTIA Y CASOS DE PROCEDENCIA.**

#### **ORÍGENES Y DESARROLLO.**

Durante la época colonial, de la misma forma como ocurrió en España, en México fueron los alcaldes, los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. La constitución española de Cádiz de 1812 otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de las demandas civiles de menor monto.

En el México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los juzgados de paz fue la Constitución Centralista de 1836, la cual tuvo una muy escasa vigencia. Posteriormente, la Ley del 17 de enero de 1853 dispuso que los alcaldes fueran sustituidos por los jueces menores, en la ciudad de México, y por los jueces de paz, en las demás municipalidades del Distrito Federal.

---

<sup>13</sup> Ídem, pg.82-83



Durante el siglo pasado, el procedimiento breve y concentrado que se seguía ante los jueces menores y de paz fue regulado sucesivamente por la Ley de 4 de mayo de 1857 y por los códigos de procedimientos civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884. Los jueces fueron establecidos en la ciudad de México en virtud de la Ley de 1º. De Junio de 1914, la cual les otorgo competencia civil para asuntos de cuantía hasta de cincuenta pesos. Esta ley recogió un proyecto elaborado en 1913 por una comisión integrada por Miguel S. Macedo, Victoriano Pimentel, Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cardeña<sup>14</sup>.

El proyecto de ley de 1913 es el que mayor influencia ha tenido en la legislación procesal mexicana sobre justicia de mínima cuantía. Primero, como ha quedado señalado, la Ley de Justicia de Paz de 1º. De Julio de 1914, promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, recogió íntegramente dicho proyecto y lo convirtió en legislación positiva. Después de la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió, el 30 de septiembre de 1914, el Decreto número 34 para reorganizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal, cuyo artículo 3º. Reprodujo casi totalmente el proyecto de 1913. Por último, el título especial sobre justicia de paz del CPCDF de 1932 proviene sustancialmente de dicho proyecto de 1913. Los numerosos códigos procesales civiles de los Estados que tomaron como modelo el CPCDF de 1932, y con él al título especial sobre justicia de paz, se basaron indirectamente en el mencionado proyecto de 1913.

---

<sup>14</sup> Cfr. Macedo, Miguel S., "Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México", en *Criminalia*, México. Núm 5, año XXVI, 31 de mayo de 1960, pp.308 y ss.

## PROCEDIMIENTO.-

El procedimiento ante los juzgados mixtos de paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como técnica de sustanciación la oralidad y la concentración de las etapas procesales<sup>15</sup>.

El artículo 41 del título especial de la justicia de paz establece el principio de la libertad de formas, al disponer que ante los jueces de paz “no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada de las promociones o alegaciones que se hagan.”

La forma predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no sólo a las fases probatoria y de alegatos, las cuales se deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, y a la sentencia, la cual debe ser pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos. Conviene aclarar, sin embargo, que en la práctica las partes presentan normalmente sus demandas por escrito y los jueces generalmente no dictan la sentencia en la misma audiencia, sino que lo hacen varias semanas después de la conclusión de aquella o en ocasiones hasta meses después. De esta manera, en la práctica la audiencia concentra una parte de la etapa expositiva, la contestación de la demanda, que en ocasiones se formula verbalmente y otras veces se presentan por escrito.

## DEMANDA Y CITACION.

De acuerdo con el artículo 7º. Del título especial, “a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día...” En la parte

---

<sup>15</sup>Cfr. Alcalá-Zamora, op. Cit. Supra nota 54, p. 194.

final del artículo citado se aclara que el actor puede presentar su demanda por escrito. Como en la primera parte del artículo mencionado se indica que en la citación que debe formularse al demandado “se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda...”, puede afirmarse que, cuando se presente verbalmente la demanda, ésta debe contener necesariamente dichos datos, aparte del nombre del demandado y su domicilio, aunque no lo señale así, de manera explícita, el artículo 7°. Del mencionado título especial. Estos mismos requisitos deberán contener también las demandas escritas. En la práctica, éstas predominan sobre las verbales y normalmente reúnen todos los requisitos que señala el artículo 255 CPCDF.

De acuerdo con la redacción del artículo 7° mencionado, se citará al demandado “para que comparezca dentro del tercer día”. Esto significa que la comparecencia del demandado debe ser para el tercer día después de que el citatorio haya sido expedido pero se precisa el día en el cual dicho citatorio deberá ser entregado al demandado, de tal manera que legalmente éste puede recibirlo el día anterior a la audiencia, en el cual deberá oponer sus excepciones, proponer y presentar pruebas, así como formular sus alegatos.

Para que la citación tenga realmente las funciones de un emplazamiento, es necesario que el demandado, después de ser citado, cuente legalmente con un plazo mínimo razonable para poder preparar su contestación, así como también sus pruebas y alegatos.

En cuanto al lugar donde se lleve a cabo la entrega de la citación, el artículo 8° autoriza los siguientes: 1) la habitación del demandado, su despacho,

su establecimiento mercantil o su taller; 2) el lugar en que trabaje u otro que frecuente, donde se piense que se le puede encontrar al llevarse el citatorio; 3) la finca o el departamento arrendado cuando se trate de juicio de desahucio.

#### AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

La incomparecencia a la audiencia tiene diferentes consecuencias, según sea la parte que deja de asistir. La incomparecencia del actor impide la celebración de la audiencia; en este caso, el juez debe imponer a aquel una multa de cincuenta a quinientos pesos, la cual debe entregarse al demandado por concepto de indemnización. En cambio, la incomparecencia del demandado no impide la celebración de la audiencia, pero produce una confesión ficta contra aquél respecto de los hechos afirmados por el actor en su demanda. Por último, si ninguna de las partes comparece, la audiencia no se lleva a cabo y el citatorio se deja sin efecto (artículos 17, 18 y 19 del título especial).

Compareciendo el actor o ambas partes, la audiencia si debe celebrarse.

#### SENTENCIA.

En la misma audiencia, una vez concluidos los alegatos, el juez debe pronunciar “su fallo, de una manera clara y sencilla”. Aquí también la práctica no suele coincidir con el texto legal; por lo regular, los jueces de paz no dictan sus sentencias sino algunas semanas después de la audiencia.

El artículo 21 del título especial de la justicia de paz, proveniente con idénticos términos del artículo 48 del proyecto de 1913 y similar al 15 de la Ley para la Organización de los Tribunales de 1865, establece que las sentencias deben dictar “a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre

estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia”.

Es conveniente precisar el alcance de este precepto. Desde luego, se refiere a la apreciación de las pruebas, por lo cual se debe excluir la posibilidad de que comprenda también la interpretación y aplicación del derecho.

Por último, las sentencias dictadas por los jueces de paz también deben cumplir con los requisitos sustanciales de congruencia (resolver según lo alegado y pedido por las partes), motivación (expresar la valoración de las pruebas y la fijación de hechos, así como los fundamentos jurídicos) y exhaustividad (resolver sobre todas las pretensiones aducidas en la fase expositiva).

## IMPUGNACION.

En términos generales, se puede afirmar que las resoluciones de los jueces de paz en los juicios civiles de mínima cuantía son irrecurribles. Por una parte el artículo 23 del título especial establece que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz “no se dará más recurso que el de responsabilidad”. Como la llamada responsabilidad civil de los funcionarios judiciales no es un recurso, el significado del artículo 23 citado es que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no hay recurso que proceda.

Es necesario, sin embargo, precisar el alcance del carácter irrecurrible de las resoluciones de los jueces de paz. Si bien es claro que las resoluciones dictadas por los jueces de paz durante el juicio de mínima cuantía, son irrecurribles, se discute, empero, la posibilidad de impugnar las sentencias

definitivas que pronuncian dichos jueces, a través de la apelación extraordinaria. La discusión acerca de la procedencia o improcedencia de la apelación extraordinaria contra las sentencias definitivas de los jueces de paz, ha surgido por la contradicción –real o aparente- entre dos preceptos: el citado artículo 23 del título especial, el cual establece que contra las resoluciones de los jueces de paz no procede ningún recurso y el 719 del CPCDF, el cual dispone que la apelación extraordinaria “se da (en contra) de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será tribunal de apelación el juez de primera instancia que corresponda, o, siendo varios, el que elija el recurrente y, en su silencio, el de número inferior.

#### EJECUCIÓN.-

El artículo 24 del título especial establece la “obligación”, de los jueces de paz, de “proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias”, para lo cual los faculta a dictar “todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes”. Es muy claro el propósito de llevar a efecto, de cualquier manera, la ejecución. Por una parte, se hace innecesaria la instancia de la parte interesada para proceder a la ejecución, la cual se puede realizar, en consecuencia, de oficio, y, por otra parte, se otorgan al juez las más amplias facultades para cumplir este deber de ejecutar (arts. 27 y 28 del título especial).

La ejecución de las sentencias que condenan al pago de una determinada cantidad de dinero se traducen directamente en el embargo y enajenación de los bienes de la parte vencida. También esta modalidad más frecuente de ejecución es posible advertir las amplias atribuciones del juzgador y del funcionamiento encargado directamente de la ejecución.

El embargo y la enajenación de los bienes –para la ejecución de las sentencia que condene a pagar una cantidad determinad, así como para las demás modalidades que desembocan en el cobro de dicha cantidad de dinero- presenta básicamente dos peculiaridades respecto de la vía de apremio que el CPCDF regula para los demás juicios, diferentes del de mínima cuantía. Por una parte, los bienes muebles embargados, aparte de que pueden ser vendidos a través de un corredor o casa de comercio, en los términos del artículo 598 del CPCDF, son susceptibles de ser pignorados en la institución nacional de crédito denominada Nacional Monte de Piedad. Si la cantidad prestada por ésta resulta suficiente para cubrir tanto la suma a cuyo pago se haya condenado como los gastos de traslación del bien pignorado, se debe entregar el billete de empeño al condenado, quien podrá recuperar el bien pagando el importe del préstamo dentro del plazo autorizado. En caso de que la cantidad del préstamo no resultara suficiente, el bien podrá entregarse al Nacional Monte de Piedad para que lo remate y con su producto se satisfaga la suma adeudada, así como los gastos originados por el remate (artículo 31 del título especial).

La segunda peculiaridad del embargo se refiere al patrimonio ejecutable. No deja de ser por lo menos paradójico que, en un juicio diseñado específicamente para personas de escasos recursos económicos, la lista de los bienes inembargables se restrinja al mínimo. El artículo 25 del título especial establece que el embargo “podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos útiles de trabajo, en cuanto sean enteramente indispensables, a juicio del ejecutor, así como los sueldos y pensiones del Erario”.

La parte final de este artículo establece que el “embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola el ejecutor, equitativamente, en atención al importe de los sueldos y a las necesidades del ejecutado y su familia”. Esta disposición debe de ser aclarada tomando en cuenta el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo. Así, debe precisarse que, según lo previsto en la fracción VIII del apartado A del artículo 123, el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, por lo cual los jueces de paz no podrán decretar ningún embargo sobre dicho salario mínimo. Además en ninguna de las fracciones del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, que señala los únicos descuentos permitidos sobre el salario en general, se contemplan los correspondientes al pago de la responsabilidad proveniente de delito, por lo que no debe aplicarse la disposición final del mencionado artículo 25 del título especial, tomando en cuenta que la Ley Federal del Trabajo es de carácter federal y que “emana de la Constitución”. Por ello tiene mayor jerarquía que el CPCDF, en los términos del artículo 133 constitucional. También debe señalarse por último que el artículo 35 del título especial prevé las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia.



## **CAPITULO III**

### **OTRAS DIFERENCIAS DEL JUICIO ORAL RESPECTO DEL JUICIO ESCRITO.**

#### **A) DE LAS AUDIENCIAS, REGLAS GENERALES.**

El procesalista Giuseppe Chiovenda define las audiencias como aquellos periodos de tiempo durante los cuales el magistrado se constituye en una sala destinada para ello, y las partes comparecen ante él para las diligencias y la vista de la causa<sup>16</sup>.

Desde el punto de vista meramente gramatical, la expresión “audiencia”, en una de sus acepciones clásicas, hace referencia al acto por el cual los jueces oyen a las partes en litigio.

El artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla las reglas generales para las audiencias, mencionando lo siguiente...

Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 112 de este código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez, y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

---

<sup>16</sup> Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, vol. III, pp.124-125

Así mismo, las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Las audiencias deberán ser presididas siempre por el juez. Serán públicas salvo que la naturaleza del asunto impere que deban ser privadas a criterio del juez. Se desarrollaran oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella.

El juez ordenara la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderara la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contara con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

El juez podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas, también podrá impedir el acceso y ordenar la salida de aquellas que se presenten en condiciones incompatibles con la formalidad de la audiencia.

Quienes asistan deberán permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder de forma respetuosa a las preguntas que se le realicen.

Tampoco podrán portar elementos para molestar, ofender o adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro ni producir disturbios, que alteren la sana conducción del procedimiento y el juez determinara el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, recluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporara al procedimiento en la etapa en que esta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Para producir fe, las audiencias se registraran por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que hace referencia en el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomara protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Al dar por terminadas las audiencias, se levantara acta que deberá contener; el lugar, la fecha y el expediente al que corresponde, el nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce, una relación sucinta del desarrollo de la audiencia y la firma del juez y secretario.

También el secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente, se podrá obtener copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior.

En tratándose de copias simples el tribunal debe expedir sin demora alguna, aquellas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán disponer el respaldo necesario, que se certificara en los términos del artículo 996 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenara reemplazarlo por una copia fiel que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

En el tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio necesario para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

## **B) DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.**

La audiencia preliminar tiene principalmente por objeto; la depuración del procedimiento, la conciliación de las partes por conducto del juez, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, la fijación de acuerdos probatorios, la admisión de pruebas, y la citación para audiencia de juicio.

La audiencia preliminar se llevara a cabo con o sin la asistencia de las partes. a quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción a favor del colitigante que no podrá ser inferior de dos mil pesos ni

superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos que dispone el código de procedimientos civiles para el distrito federal. El juez dictará proveído de ejecución en contra de quien no asistió.

De igual manera el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento. En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación.

Durante el desarrollo de la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararan desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes solo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

La preparación de las pruebas quedara a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y solo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizara el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y estas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el juez fijara fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días

### **C) DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO.**

“Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará

quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad”<sup>17</sup>.

Una vez abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente, al efecto contara con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararan desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni se diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de cinco minutos para formular sus alegatos. El juez tomara las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Enseguida se declarara el asunto visto y citara a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictara la sentencia respectiva.

El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto continuo quedara a disposición de las partes copia de la sentencia.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensara la lectura de la misma.

---

<sup>17</sup> Carlos Arellano García, Teoría Gral. del Proceso, 11va edición, pg.100



## **CAPITULO IV**

### **EL PRINCIPIO PRECLUSIVO SINTOMATICO DE DERECHOS EN AMBOS PROCESOS.**

#### **A) CONCEPTO.-**

La primera y principal consecuencia de eficacia de las instancias en el procedimiento, es la conexión en que se cumplen los actos atribuidos a cada sujeto. La reproducción de estas conexiones constituye la naturaleza misma del procedimiento.

Ya sea que para la conexión se establezca un plazo o se señale un término, se indique una ocasión o se determine la obligación sin estipular el momento de su cumplimiento; en cualquier supuesto, la conexión de los datos es la finalidad que se persigue cuando se les regula como elementos de un procedimiento. Si los actos que se utilizan tienen naturaleza proyectiva, en lugar de limitarse a la constitución de un procedimiento, llegan hasta la producción de una serie procesal.

El tiempo sirve para propiciar las conexiones y en atención a la actividad, la temporalidad se dilata o reduce. Si los plazos o los términos pudieran regularse sin atribuirles consecuencias a su llegada o desaparición, la eficacia desaparecería. Para la rama procesal, por tanto, la temporalidad astronómica se incluye para alcanzar una certeza, una seguridad de las conexiones, lo que lleva directamente a la figura de la preclusión.

Ella aparece cuando el estado de los actos es el que corresponde al cumplimiento de la norma aplicable, de tal manera que resulta superflua la parte

restante del tiempo concedido para la realización del acto. Por ejemplo, para contestar la demanda se concede un cierto tiempo, durante la cual está permitido efectuar el acto; pero puede suceder que, o la contestación se anticipe, que nunca se presente, o que se lleve a cabo una conducta contraria.

En cualquiera de estos supuestos, la eficacia ha sido lograda, pero generalmente ello se atribuye a la preclusión, la cual no pasa de ser la clausura del grado, la conclusión del momento procesal particular.

Chiovenda, en sus “Instituciones” (vol.III, 299 y ss.) enseña que el “ordenamiento jurídico no se limita a regular cada una de las diferentes actuaciones procesales, su forma y su conjunto, sino que regula su sucesión en la relación procesal; de aquí nace un orden legal en los actos procesales. Lo que se propone el legislador es dar mayor precisión al proceso, hacer posible la declaración definitiva de los hechos y garantizar su rápida ejecución. A este fin atiende también con otras medidas; por ejemplo, castigando los retrasos en la instrucción o en la expedición de la causa, ocasionados por negligencia de los procuradores, imponiendo sanciones a éstos; reprimiendo todo lo que sea superfluo en la defensa al negarse a que se repitan las costas causadas por los actos innecesarios y otras semejantes. Pero más eficazmente atiende este fin mediante la institución de la preclusión.

Parece que en Chiovenda, la preclusión obedezca a esa finalidad de aseguramiento de la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, a la limitación del ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de sus límites no puedan realizarse: “He dado a esas consecuencias el nombre de preclusión, empleando un bello término de las

fuentes, que se encuentra usado, propiamente con el significado en que lo tomo, en la *poenapreclusi* del Derecho común, salvo que en la preclusión moderna se prescinde naturalmente de la idea de pena.

Se trata, en consecuencia, de término chiovendiano que en la ley de enjuiciamiento española ya se denominaba como la caducidad del derecho y pérdida del trámite.

“Para Chiovenda, la preclusión por sí misma no produce efectos sino en el proceso en que se presenta, lo que aparta de la cosa juzgada, que se extiende a procesos futuros. Sin embargo, al ejemplificar, se ve la necesidad de hacer una distinción entre la confesión, que sí produce efectos en otros procesos, y la ficta confessio que sólo tendría los preclusivos de su proceso. Tal vez en esta aplicación hubiera podido ubicarse el análisis del contenido de la preclusión, su naturaleza de eficacia procesal, frente a la eficiencia sustantiva de otros actos constitutivos”<sup>18</sup>.

## **B) COMO OPERA EN EL JUICIO ESCRITO.**

\*El proceso como actividad dinámica se desarrolla en un espacio de tiempo. En este lapso se cumplen los diversos actos procesales que constituyen todo el proceso, desde el principio hasta el fin. El problema del tiempo procesal es, en primer lugar, el de la duración del proceso, puesto que, como hemos dicho, se considera como un valor esencial de la justicia la limitación de aquella duración,

---

<sup>18</sup> Humberto Sierra, Estudios de Derecho Procesal, pgs.355 y 356

porque la solución del conflicto debe llegar con la mayor celeridad posible; la tardanza según hemos visto, las más de las veces se convierte en injusticia.

Asimismo, y miradas las cosas desde otro ángulo, la excesiva limitación en el proceso o de los actos de este, puede llegar a lesionar el derecho de defensa, que, como ya hemos manifestado, constituye un derecho fundamental y una garantía constitucional. La reducción de los plazos de que disponer las partes para ser oídas (articular sus defensas) y probar sus afirmaciones, a límites exagerados, puede constituir una negación del citado derecho.

También debemos encarar como fenómeno paralelo y de la misma naturaleza, el tiempo para la producción de cada uno (o todos, pero separadamente) de los diversos actos procesales, tanto de parte como de terceros y del tribunal. Es necesario que dichos actos se produzcan en ciertas circunstancias de tiempo (como de lugar, etc.), para que aquellos sean válidos. Por consiguiente, los que se hagan fuera de esos lapsos serán inválidos, o sea, nulos.

En ese aspecto debemos señalar que hay espacios de tiempo hábiles, genéricamente, para realizar actos del proceso en general (días y horas hábiles). Pero además, y según el contenido y la función (finalidad) de cada acto, habrá un lapso de tiempo determinado para que dicho acto pueda cumplirse. Esto es lo que se llama plazo. Es decir, que existe, en primer lugar, un tiempo genéricamente hábil para realizar cualquier acto procesal, y, en segundo lugar, hay plazos para la realización de cada uno de los actos del proceso<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Enrique Vescovi, Teoría General del Proceso, 2da Ed, p.247

### **C) COMO OPERA EN EL JUICIO ORAL.**

Consiste en la pérdida o extinción de una facultad procesal, cuando ésta no es ejercitada oportunamente.

“Las etapas en las que se desarrolla el proceso no pueden ser reiteradas una vez que han concluido o se han extinguido. Es decir dice COUTURE, como si una compuerta se cerrara al quedar clausurada la etapa procesal respectiva”<sup>20</sup>.

Este principio se aplica cuando transcurren los términos o plazos procesales dentro de los que se debe realizar alguna actuación judicial, sin que se haya hecho; por ejemplo, cuando en algún proceso no se ofrecen pruebas, no se alega, no se apela o no se expresan agravios, etc.

“Este principio en relación con el principio de consumación procesal, consiste en que los derechos y las facultades procesales se extinguen con el ejercicio válido de los mismos; por ejemplo, una vez contestada la demanda, la facultad de hacerlo concluye, ya no se puede contestar de nuevo, aun cuando el plazo para hacerlo aun no se haya cumplido”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> COUTURE: Op., ed. cit., pág. 197

<sup>21</sup> Luis Dorantes Tamayo, Teoría del Proceso, 8va ed., pp.282-283

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES.**

En la exposición del presente trabajo nos damos cuenta de la importancia del proceso y las tendencias que se acercan a este mismo, la tendencia a oralizar el proceso es eminente, nos queda claro que hay una gran diferencia entre ambos procesos, el escrito y el oral, el escrito que es el proceso que tenemos actualmente se ha convertido en un trayecto cansado y tedioso lleno de papeleos y formas, por otro lado tenemos el proceso oral, que pretende simplificar el proceso, que sea más rápido y dinámico y que se acorten todos los plazos dentro del. Según Couture “la justicia lenta no es justicia... la excesiva demora contradice la esencia de la función jurisdiccional que se ha erigido en principio constitucional, obtener la decisión de la causa en un plazo razonable, pues se considera que la demora excesiva de la justicia implica la violación de derechos humanos de los justiciables”.

Así mismo debemos tener en cuenta que estamos frente a un proceso evolutivo en nuestra jurisdicción, incluso en algunos estados de la república ya se cuenta con estos procesos orales, y se está en busca de actualizar todos los estados de la república y que estos adopten los procesos orales, tratando de agilizar los procesos actuales. Indiscutiblemente se está frente a un cambio muy grande, se debe de modernizar las salas de audiencias de los juzgados, se deberá modernizar con cámaras y micrófonos cada sala, capacitar a jueces y secretarios para que se pueda llevar a cabo cada proceso de la mejor manera, de igual forma los abogados litigantes necesariamente deberán estar al día con estos cambios, y también debe de pensarse un cambio en los planes de estudios en las

universidades para las carreras de Derecho, incluyendo el proceso oral como materia esencial para un futuro abogado y que los estudiantes al momento de egresar por lo menos tengan la noción de cómo llevar a cabo un proceso oral.

El proceso oral cuenta con principios fundamentales, de los cuales llevándolos a cabo tal cual deben de ser, se lograría indiscutiblemente una mayor eficacia procesal, acarreado con esto mayor fluidez en el proceso, dinamismo y congruencia en las partes. Creo firmemente que la oralidad en el proceso civil recuperaría la confianza en el sistema de Administración de Justicia, cuestión tan trascendental para el desarrollo institucional, democrático y económico de un país. Al brindarle mayor publicidad al proceso, asegura el control social sobre la labor jurisdiccional para que ésta se desarrolle con independencia e imparcialidad y proporciona mucho menos campo fértil para la mala conducta procesal, porque en la clandestinidad del expediente escrito se emprenden toda clase de maniobras que no se introducirían en el aireado y bien iluminado proceso civil oralizado.

Una de las proposiciones para la eficacia de la institución del proceso oral podría ser el cambio de mentalidad de la comunidad jurídica, para que la oralidad sea realmente efectiva, el juez no puede continuar con el pensamiento del sistema escrito, en el cual rige el principio de que “lo que no se encuentra en el expediente no existe en el mundo jurídico”. Si en el sistema oral el juez se convierte en un simple espectador de lo que ocurre en el proceso y las partes se dedican a recitar lo que ya de antemano tenían por escrito, de poca utilidad sería el cambio de un sistema a otro. El verdadero valor de la oralidad radica en el hecho de que el juez puede jugar un papel más activo y dinámico dentro del

proceso, pudiendo formularle preguntas a las partes, a los testigos y a los peritos, pudiendo aclarar sus dudas y de esta manera, tomar una decisión que este bien fundada.

Otro de los aspectos que debemos cambiar es el material. Debemos utilizar toda la tecnología a nuestra disposición para modernizar el proceso. Deben de grabarse las audiencias, para que el Tribunal de segunda instancia conozca por qué el juez de primera instancia tomó su decisión.

La oralidad requiere un número mayor de jueces, pero una menor cantidad de funcionarios dado que se simplifica mucho el trámite de expedientes. En muchos países se ha llegado inclusive a transformar a los secretarios judiciales en jueces.

Evidentemente esto requiere que los mismos sean capacitados, pero se trata de personas que ya tienen la experiencia y a las que además se les exige la misma preparación que es necesaria para ocupar el cargo de juez.

Las facultades de derecho en las diferentes universidades deben cumplir su rol en la formación de profesionales en la abogacía, no sólo dotándolos de los conocimientos académicos más actualizados y acordes con las nuevas corrientes doctrinales del derecho, sino también enriqueciendo su léxico y acervo cultural para formar verdaderos juristas sin temor de expresar sus ideas de forma sabia y acertada, pero para cumplir con lo anterior es sumamente necesario que se revisen los planes de estudio y se fortalezcan con asignaturas novedosas y vanguardistas, entre las que destacan aquellas relacionadas con la oratoria y los interrogatorios orales. De esta forma se creará una nueva generación de abogados capaces de afrontar los retos de la propia evolución del Derecho, como



herramienta para lograr la pacífica convivencia de los asociados del estado, así como la dedicación al servicio de la justicia, ya sea representando los intereses de terceros como apoderados judiciales o tomando sabias decisiones en cuanto a la Administración de Justicia se refiere al ocupar cargos de jueces o magistrados.

Sin duda se está frente a un verdadero cambio en la impartición de justicia el cual deberá ser observado y prestarle la atención suficiente, ya que es un proceso que se acerca cada vez más a nosotros y debemos estar preparados, capacitados para así poder cumplir el ineludible deber que tenemos como abogados y defensores de la justicia, que es el poder brindar una digna defensa a nuestro representado.

## **BIBLIOGRAFIA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Código de Comercio.

Teoría General del Proceso. Carlos Arellano García.

Derecho Procesal Civil. José Ovalle Favela.

Proyecto de ley de Justicia de Paz para la Cd. de México.

Estudios de Derecho Procesal. Humberto Briseño Sierra.

Juicio Oral. Sergio Casanueva Reguart.

Teoría General del Proceso. Enrique Vécovi.